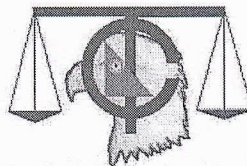




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 20 de mayo de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. Nº 578 año 2007, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SCIUTTO RUBEN DARIO".-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, se transcribe su voto: "Viene a esta Vocalía de Auditoría el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. Nº 578 año 2007, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SCIUTTO RUBEN DARIO", a los fines de fundar mi voto.-----

Comienzan estos obrados (fs. 01/10) con la presentación de la Declaración Jurada por Cese de Funciones prevista en los anexos de la Resolución Plenaria Nº 16/05 del Sr. Ruben Dario Sciutto, quien se desempeñó en el cargo de Legislador Provincial en el período comprendido desde el 17 de diciembre de 2003 hasta el 17 de diciembre de 2007.-----

Por Resolución de Presidencia Nº 63/2008 de fecha 12 de febrero de 2008 se designó Auditor Fiscal al C.P.N. Daniel Maldones para sustanciar el procedimiento previsto en la citada norma (fs. 11).-----

El Auditor Fiscal analiza la Declaración Jurada presentada por el ex funcionario y produce las diligencias del caso previstas por Resolución Plenaria 51/04, señalando en su Informe Nº 539/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 31 de octubre de 2008 (fs. 21/24) que se libraron oficios a todos los Juzgados del Distrito Judicial Sur y Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, a la Fiscalía de Estado, se circularizó a los Secretarios Contable y Legal, Auditores Fiscales y abogados de este Tribunal y a la Contaduría General de la Provincia.-----

Asimismo indica que se publicaron Oficios en el Boletín Oficial de la Provincia, los que lucen agregados a fs. 15/17 y en el "Diario del Fin del Mundo" (fs. 89 y 90 del Expte. T.C.P. Nº 273/2008) y en el diario "Provincia 23" (fs. 91 y 92 del Expte. T.C.P. Nº 273/08).-----

Las respuestas a los oficios librados se encuentran agregados en el Expte. Nº 237/2008 caratulado "S/Documentación Complementaria de Juicios de Residencia de Funcionarios Salientes del Gobierno de la Provincia durante el año 2007".-----

Del expediente citado supra y de estas actuaciones surge la existencia de causas judiciales que involucran al ex funcionario caratuladas: "Sciutto Ruben c/ Belen Nilda A. y Salomon María Eugenia s/ Tercería de Mejor Derecho" Expte. Nº 11.756, iniciado el 28/02/07, en trámite por ante el Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur; "Rodríguez Sanchez Manuel y Leiva Olga



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2018

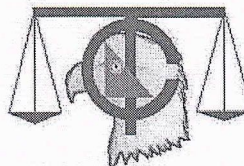


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Beatriz c/ Sciutto Ruben Dario y/o Maidana Paula Graciela s/ Incumplimiento de Contrato" Expte. Nº 3741 tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte; "Alvarez Mercedes /Presunta Defraudación a la Administración Pública" Causa Nº 11.322 en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte en la que el ex funcionario mediante sentencia de fecha 10/07/08 que se encuentra firme fue sobreseído y "Pintos Jorge Alberto s/ Denuncia", Causa Nº 1.1991 tramitada por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, causa en la que la Fiscalía en fecha 25 de abril de 2008 formuló requisitoria de Elevación a Juicio en los términos del artículo 319 del Código Procesal Penal.----- Informa el Auditor que los Juzgados Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur y Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte no han dado respuesta a los requerimientos formulados, destacando con la salvedad señalada, que la totalidad de los requeridos informaron no poseer causas o investigaciones especiales en las que se involucre patrimonialmente al Sr. Ruben Dario Sciutto, no habiendo recepcionado como consecuencia de la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en Diarios denuncias sobre apartamientos a la legalidad por parte de este en el período que ocupara el cargo de Legislador Provincial.----- En razón de ello, concluye el Auditor que con la evidencia recopilada, e informada no se aportan elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial por parte del funcionario sometido a Juicio de Residencia por el período mencionado, con excepción de las causas citadas supra, considerando respecto a las mismas que antes de dar por finalizado el presente juicio se debería requerir por medio del Plenario de Miembros información sobre tales trámites a fin de evaluar su incidencia dentro de las presentes actuaciones, resultando a su entender extendible la responsabilidad que le pudiere corresponder al funcionario saliente de acuerdo a las previsiones del Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y art. 3º de la Ley Provincial Nº 264 modificada por su similar Nº 619.----- Criterio compartido por la Sra. Prosecretaria Contable a través de la Nota Int. Letra: S.C.-P.S.C. Nº 1.880/08, obrante a fs. 25, que es ratificado por Nota Int. Nº 1.902/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 24 de noviembre de 2008 suscripta por el Secretario Contable.----- Mi opinión: En esta instancia corresponde a esta Vocalía emitir el voto, ello en el marco de lo señalado por el art. 190 de la Constitución Provincial que establece: *"Los funcionarios que ocupen cargo electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia.-----

Que dicho juicio de residencia se encuentra reglado por Ley Provincial N° 264, conforme modificación de la ley Provincial N° 619, la que en el art. 1° establece: "Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de su mandato..."-----

Que mediante Resolución Plenaria N° 51/04 de fecha 26 de marzo de 2004 el Tribunal de Cuentas reglamentó el procedimiento para la Rendición de Cuentas estatuido por la ley 264.-----

Teniendo en cuenta el marco normativo sobre el cual expedirme es dable poner de manifiesto que el Auditor Fiscal el 26 de noviembre de 2008 presentó Informe Nro. 539/08 Letra T.C.P. - S.C. (fs. 21/24), del cual se infiere que a la fecha las pautas temporales dadas por las normas citadas supra se encuentran cumplidas por lo que corresponde en esta instancia aprobar dicho informe y dar por concluido el presente trámite de Juicio de Residencia.-----

No obstante lo indicado no se comparte el criterio sostenido por el Auditor Fiscal en cuanto que al funcionario pueda ser sujeto pasivo de juicio de responsabilidad dentro del lapso de tres (3) años, ello como resultado del juego armónico de lo previsto por el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, ya que tal extensión resulta aplicable únicamente a los casos en que el ex funcionario omita presentar declaración jurada por cese de funciones y este Tribunal formule cargo automático por tal omisión, dentro del plazo de cuatro (4) meses del alejamiento del cargo, situación ésta no dada en el presente caso.-----

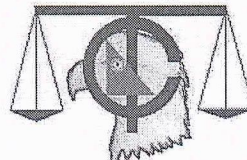
Asimismo, resulta oportuno indicarle al Auditor Fiscal que la información referente al estado de las causa judiciales que involucran al ex funcionario así como su ingerencia en el Juicio de Residencia corresponde sean elaborados con anterioridad a la presentación del informe final, toda vez que para ello cuenta con el asesoramiento profesional de un letrado, conforme surge del art. 2° de la Resolución de Presidencia N° 63/2008 obrante a fs. 11.-----

No obstante ello entiendo que los caratulados "SCIUTTO RUBEN C/ BELEN NILDA A. Y SALOMON MARÍA EUGENIA S/ TERCERÍA DE MEJOR DERECHO" Expte. N° 11.756, no resulta relevante a los efectos de esta investigación toda vez que el ex legislador es actor en dicho expediente.-----

Asimismo, resulta oportuno solicitar a la Secretaría Legal que elabore informe sobre el estado de los caratulados: a) "RODRÍGUEZ SANCHEZ MANUEL Y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



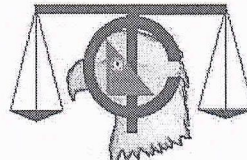
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEIVA OLGA BEATRIZ C/ SCIUTTO RUBEN DARIO Y/O MAIDANA PAULA GRACIELA S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" Expte. N° 3741 tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte; b) "PINTOS JORGE ALBERTO S/ DENUNCIA", Causa N° 1.1991 tramitada por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur y c) "ALVAREZ MERCEDES /PRESUNTA DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" Causa N° 11.322, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte, indicando si de la misma surgen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial imputable al ex funcionario y la factibilidad de accionar en el marco de lo estatuido por el art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

Por lo reseñado propicio se dicte un acto administrativo que disponga: a- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Ruben Dario Sciutto D.N.I. 14.739.833 por su desempeño en el cargo de Legislador Provincial, en el período comprendido desde el 17 de diciembre de 2003 hasta el 17 de diciembre de 2007. b- Aprobar el Informe N° 539/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 31 de octubre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo no surgen elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Rubén Dario Sciutto en el cargo y período detallado. c- Solicitar a la Secretaría Legal que elabore informe sobre el estado de los caratulados "RODRÍGUEZ SANCHEZ MANUEL Y LEIVA OLGA BEATRIZ C/ SCIUTTO RUBEN DARIO Y/O MAIDANA PAULA GRACIELA S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO" Expte. N° 3741 tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte; b) "PINTOS JORGE ALBERTO S/ DENUNCIA", Causa N° 1.1991 tramitada por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur y c) "ALVAREZ MERCEDES /PRESUNTA DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" Causa N° 11.322, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte, indicando si de la misma surgen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial imputable al ex funcionario y la factibilidad de accionar en el marco de lo estatuido por el art. 75 de la Ley Provincial N° 50. d- Hacer saber al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones que en Juicios de Residencia deberá recabarse la información requerida a los juzgados oficiados y que los informes del estado de los trámites judiciales y su eventual ingerencia en el Juicio de Residencia deben ser realizados con anterioridad a la elaboración del Informe Final ya que a tal fin cuenta con el asesoramiento jurídico dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 63/08. e-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones. f- Del Acto Administrativo que se dicte, notificar al Sr. Ruben Dario Sciutto, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, al Secretario Contable y a la Secretaría Legal. Es mi voto.”-----

Posteriormente, interviene el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor Miguel LONGHITANO, quien en su voto expresó lo siguiente: “Vienen a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 578/07 caratulado: “S/ Juicio de Residencia SCIUTTO RUBÉN DARÍO”** a los fines de fundar mi voto.”-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, adhiero a las medidas propuestas, inclinando mi voto en idéntico sentido.”-----

Sin perjuicio de ello, debo señalar que de la lectura de los presentes actuados, se advierte que los plazos estipulados por la normativa vigente en el marco del Juicio de Residencia no fueron cumplimentados.”-----

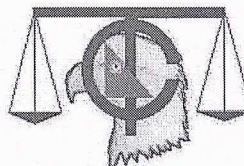
En este sentido, y tomando en consideración la fecha de presentación de la Declaración Jurada por parte del funcionario saliente (27/12/07) hasta la emisión del Informe Final por parte del Auditor Fiscal (31/10/08) ha transcurrido un plazo que supera holgadamente el lapso temporal dispuesto en la Resolución Plenaria N° 51/04, la cual establece que: “...*La actuación del Auditor Fiscal no podrá extenderse **más allá de 60 días desde la presentación de la Declaración Jurada por Cese de funciones por parte del funcionario sometido a Juicio de Residencia...***” (la negrita no corresponde al original).-----

Sobre este punto, se evidencia una total falta de control por la Secretaría Contable respecto de los Auditores Fiscales, lo cual da lugar al vencimiento de los plazos estipulados en el Acuerdo Plenario N° 51/04.”-----

A su vez, se encuentra vencido el plazo estipulado por la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, la cual en su Art. 1° dispone: “**Artículo 1°.-** *Sustitúyese el artículo 1° de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 1°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

finalización de su mandato o cese de sus funciones, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente.” (la negrita no pertenece al original).-----

Del artículo transcrito se desprende que el plazo estipulado para el el Juicio de Residencia al que están sometidos los funcionarios salientes es de 4 (cuatro) meses desde la finalización del mandato o cese de sus funciones, de manera que, considerando que la fecha de cese fue el **17/12/07**, puede vislumbrarse claramente que la pauta temporal se encuentra por demás vencida, habiendo transcurrido más de un año desde la finalización del mandato hasta el día de la fecha.-----

En este sentido nuestro Superior Tribunal tiene dicho: “...**Por ende, el plazo de cuatro meses es el lapso máximo en que puede tramitarse y resolverse el citado juicio, pues durante ese término -cuatro meses- el ex funcionario está sometido a juicio y no puede ausentarse de la Provincia** (...no podrán abandonar la Provincia...por estar sometidos a juicio de residencia...) Esta limitación de ausentarse del territorio provincial tiene su sentido si se lo relaciona a la necesidad de comparecencia ante el tribunal, al estar sometido a juicio. **Sería absurda la disposición constitucional acerca de la imposibilidad de abandonar la Provincia en el término de cuatro meses, si el juicio pudiera iniciarse al fin de ese período, y tramitarse y finalizarse después de ese lapso, cuando el ex funcionario ya puede ausentarse de aquella...**”.-----

“...El colorario lógico de lo expuesto es: el juicio de residencia no puede extenderse más allá de los cuatro meses de extinguida la relación funcional...”. (Véase el voto del Dr. Tomas Hutchinson en autos: “Martinelli, Roque Luis c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar - Expte. N° 904/99 de la Secretaría de Demandas Originarias). -Lo resaltado no pertenece al original-.-----

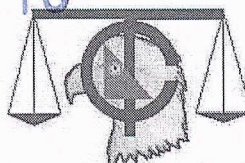
A su vez, debe hacerse una salvedad en lo atinente a lo indicado por el Auditor Fiscal, C.P.N. Daniel Alberto Maldones, en su Informe N° 539/08 Letra TCP-SC (obranste a fs. 21/24), en cuanto concluye: “...**No obstante lo expresado precedentemente, es preciso mencionar y extender la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619...**” (lo resaltado no corresponde al original).-----

En este sentido, el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2018



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

619, dispone: **“Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 3º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial”** (la negrita no corresponde al original).----

Respecto de las normas dictadas por este Tribunal de Cuentas al efecto de la Ley mencionada, se emitió la Resolución Plenaria N° 51/04 la cual, en su Anexo I, regula el Procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas Provincial en el Juicio de Residencia, mediante el cual se establece que los funcionarios sujetos al mismo (según lo establecido por la Constitución Provincial en su art. 190º), deberán presentar dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cese en su cargo una Declaración Jurada por Cese de Funciones en la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas.-----

De manera que, del juego normativo se desprende que únicamente en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios en la presentación de la Declaración Jurada – obligación dispuesta en la norma dictada por este Tribunal y en la Ley Provincial N° 264 modificada por su similar N° 619- se les aplicará un *cargo automático*, y que a su vez quedarán sujetos al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, fijándose sólo para estos supuestos de incumplimiento un plazo de prescripción de 3 años para ejercer la acción de responsabilidad.-----

Ahora bien, en esta instancia sería oportuno aclarar lo que sucede en los casos (como el presente) en que el funcionario saliente presenta la Declaración Jurada, pero lo hace *fuera del plazo estipulado para ello*, esto es, después de los cinco días hábiles desde la Resolución que determina la finalización de su mandato.-----

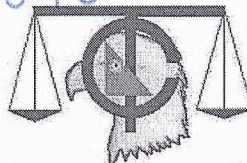
Parecería ser que en estos casos el Tribunal se encuentra habilitado para rechazar la Declaración Jurada, pero siempre y cuando *ya hubiere generado un cargo automático* en contra del funcionario, mediante una Resolución Plenaria en la que se delimiten claramente cuáles son los ítems que se le imputarán en su contra.-----

En este orden de ideas, el Acuerdo Plenario N° 1642, de fecha 28/07/08,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2018



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

establece en su Art.1º que a los efectos de la determinación del *cargo automático* previsto por el Artículo 3º de la Ley Provincial N° 619, publicada en el Boletín Oficial Provincial el 07/04/04, los conceptos a tener en cuenta serán: a) rubros cuya rendición no haya sido aprobada administrativamente, excluyendo aquellas que fueron objeto de reclamo judicial por parte de éste organismo, y b) bienes que conforme inventario hubiesen estado a cargo del área bajo la responsabilidad del funcionario y se comprobare por el Auditor Fiscal su faltante injustificado.-----

De manera que, a modo de conclusión y para tomar en cuenta en los casos venideros, es dable dejar sentado que, el Art 3º de la Ley Provincial N° 264, modificada por la Ley Provincial N° 619 se aplica únicamente en los casos en que el funcionario saliente no cumplimente la normativa dictada por este Tribunal en el marco del Juicio de Residencia, *y el Tribunal hubiera determinado la aplicación de un cargo automático contra éste, todo ello dentro del plazo de 4 (cuatro) meses dispuesto por el Art. 190º de la Constitución.*-----

Respecto de la interpretación que corresponde dar al artículo 3º de la ley 264 modificado por ley 619 debe tenerse en cuenta que al limitarse la ley a estos términos (es decir, que únicamente la extensión del plazo de prescripción es para los funcionarios que omiten presentar la declaración jurada y además exige el denominado cargo automático por parte del TCP) no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley *"...pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuándo ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma..."* (CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042).-----

En otras palabras, cuando una norma -en su interpretación- no presenta dificultad, corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna, no pudiendo realizarse una exégesis distinta de ella.-----

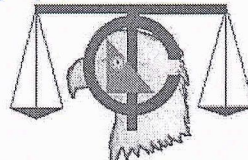
Finalmente, si bien es cierto que en el transcurso de los 4 meses que debe durar el Juicio de Residencia puede determinarse que no corresponde formular Acusación en contra del funcionario saliente, tal como en las presentes actuaciones, esto no quita que *a posteriori*, en caso de determinarse la existencia de un perjuicio fiscal, pueda iniciarse contra éste el procedimiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50.-----

Pero en caso de encontrarse en la hipótesis mencionada en el párrafo precedente,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2018



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

deberá estarse al plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50, ya que éste constituye la pauta temporal aplicable a todos los procedimientos que se inicien por este Tribunal, con motivo de la existencia de un perjuicio fiscal atribuible a un funcionario.-----

Asimismo, al haberse observado que la documentación presentada por el funcionario saliente así como su Declaración Jurada, no son analizados en forma directa por el Auditor, debido a que para ello necesita la presentación del Acta de Traspaso, resultaría más expeditivo y funcional que requiera el Acta desde un comienzo, a fin de poder realizar los Informes con todos los datos correspondientes.-----

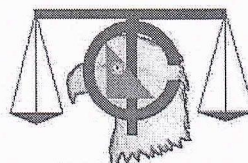
Finalmente, debe señalarse que las cuestiones objeto de análisis en las presentes actuaciones, ya merecieron tratamiento y solución en el marco del Expediente caratulado: "S/ Juicio de Residencia Sr. Roberto David Maru D.N.I. 20.572.361. ACEPTACIÓN RENUNCIA DECRETO N° 3400/07", emitiéndose el Acuerdo Plenario N° 1780 de fecha 25 de Junio de 2009.-----

A partir del mentado Acuerdo se resolvió, por mayoría absoluta de miembros conforme lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Provincial N° 50, que el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264 no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la correspondiente Declaración Jurada en plazo, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático. En el mismo acto ha quedado sentado que no resulta posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos casos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

Por último, y tomando en consideración que los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria N° 51/04 se encuentran vencidos en todos los expedientes analizados hasta el momento, propicio que se incluyan también en el Acuerdo Plenario que finalmente se dicte, los artículos que disponga lo siguiente:- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia. Es mi voto.”-----

En última instancia se expide el Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, CPN Claudio RICCIUTI, por lo que se transcribe su voto: “Viene para mi intervención como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el **Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 578/2007**, caratulado: **“S/ JUICIO DE RESIDENCIA SCIUTTO RUBEN DARIO”**, a los fines de fundar mi voto.”-----

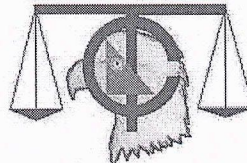
Comenzando su examen, cabe señalar las presentes actuaciones fueron intervenidas previamente por el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO y por el señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor Miguel LONGHITANO, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito al análisis de los hechos formulado por el primero de ellos.”-----

En su voto de fojas 28/32, el preopinante propició: (i) dar por concluido el procedimiento de Juicio de Residencia sustanciado al señor Rubén Darío SCIUTTO, por su desempeño en el cargo de Legislador Provincial durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2003 hasta el 17 de diciembre de 2007; (ii) aprobar el Informe Contable N° 539/08, suscripto por el Auditor Fiscal, CPN Daniel Alberto MALDONES; (iii) solicitar a la Secretaría Legal que elabore un informe sobre el estado del expediente judicial N° 3741, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte; sobre el expediente N° 11991, en trámite ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur y sobre la causa judicial N° 11.322, que tramitara por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte; (iv) hacer saber Auditor Fiscal actuante que deberá recabarse la información requerida a los juzgados oficiados con anterioridad a la elaboración del informe final y (v) poner en conocimiento de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia.”-----

En esta instancia, cabe recordar la postura sentada por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros, conformada por el Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO y por el entonces Vocal Legal, doctor Miguel LONGHITANO, a partir del Acuerdo Plenario N° 1780, dictado en el marco del Expediente Letra: T.C.P. N° 531/07 del registro de este Tribunal de Cuentas,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ROBERTO DAVID MARU D.N.I. 20.572.361 ACEPTACIÓN RENUNCIA DECRETO Nº 3400/07"; en el que se concluyó que el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la declaración jurada correspondiente en los plazo de ley, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático, por lo que, en consecuencia, no es posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos supuestos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Consecuentemente, teniendo presente que el criterio plasmado en el Acuerdo Plenario Nº 1780, que modificó el anterior criterio de este Tribunal de Cuentas, se ha visto consolidado a través de una serie de Acuerdos Plenarios emitidos en el marco de procedimientos de Juicio de Residencia sustanciados a funcionarios provinciales salientes durante el transcurso del año 2009 (Expediente Letra: T.C.P. Nº 576/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA VIRGINIA NOEMI LOPEZ"; Expediente Letra: T.C.P. Nº 202/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA DR. JORGE OSCAR RABASSA"; Expediente Letra: T.C.P. Nº 226/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA JUAN CARLOS MEIS"; Expediente Letra: T.C.P. Nº 549/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. JOSE MALLEMACI D.N.I. 23.225.523"; entre otros), es de mi opinión que a fin de evitar un dispendio administrativo innecesario, cabría estar al dictado del acto administrativo propuesto por el señor Vocal de Auditoría en el voto agregado a fojas 28/32 del expediente de marras, con la incorporación propuesta por el señor Presidente a fojas 33/38. Es mi voto."-----

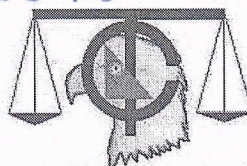
Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 50, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria Nº 51/04, aprobada por la Resolución Nº 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Rubén Darío SCIUTTO D.N.I. 14.739.833 por su desempeño en el cargo de Legislador Provincial, en el período comprendido desde el 17



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2018



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de diciembre de 2003 hasta el 17 de diciembre de 2007.-----

ARTICULO 2°.- Aprobar el Informe N° 539/08 Letra T.C.P.-S.C. de fecha 31 de octubre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, toda vez que del mismo no surgen elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Rubén Dario SCIUTTO en el cargo y período detallado.-----

ARTICULO 3°.- Solicitar a la Secretaría Legal que elabore un informe sobre el estado de los caratulados “RODRÍGUEZ SANCHEZ MANUEL Y LEIVA OLGA BEATRIZ C/ SCIUTTO RUBEN DARIO Y/O MAIDANA PAULA GRACIELA S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO” Expte. N° 3741 tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte; b) “PINTOS JORGE ALBERTO S/ DENUNCIA”, Causa N° 1.1991 tramitada por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur y c) “ALVAREZ MERCEDES S/PRESUNTA DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” Causa N° 11.322, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Norte, indicando si de la misma surgen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial imputable al ex funcionario y la factibilidad de accionar en el marco de lo estatuido por el art. 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

ARTICULO 4°.- Hacer saber al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES que en Juicios de Residencia deberá recabarse la información requerida a los juzgados oficiados y que los informes del estado de los trámites judiciales y su eventual ingerencia en el Juicio de Residencia deben ser realizados con anterioridad a la elaboración del Informe Final ya que a tal fin cuenta con el asesoramiento jurídico dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 63/08.-----

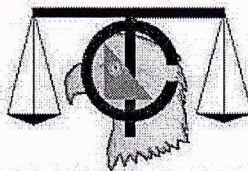
ARTICULO 5°.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

ARTICULO 6°.- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2018



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 7°.- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria N° 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

ARTICULO 8°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los Votos obrantes en el Expediente T.C.P. N° 578/07, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 9°.- Del Acto Administrativo que se dicte, deberá notificarse al señor Rubén Darío SCIUTTO, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, al Sr. Secretario Contable, C.P.N. Enrique E. MAY, a la Prosecretaria Contable, C.P.N. María Laura PEREZ TORRES, al Cuerpo de Abogados y al Cuerpo de Auditores para su conocimiento y a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO - PRESIDENTE: DR. Miguel LONGHITANO - VOCAL CONTADOR, INTEGRANTE DE LA VOCALIA LEGAL: C.P.N. -- Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2018 .-

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia